



Corregir la parte resolutive

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANDERSON SUAREZ MENDOZA**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2019 00252 00**

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se apruebe la actualización del crédito, el despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que, revisado el expediente, debió esperar a que se profiera el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, mediante auto del 8 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **ANDERSON SUAREZ MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA MILLONES OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$90.008.069) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 259918977, aportado como título ejecutivo, más intereses moratorios causados del 17 de diciembre de 2018 a la tasa máxima de interés hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VENTIÚN PESOS (\$13.447.521) por concepto de capital de las obligaciones contenida en el pagaré N° 257776268, más intereses moratorios causados del 05 de septiembre de 2018 a la tasa máxima de interés hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente al señor **ANDERSON SUAREZ MENDOZA** a su dirección física en vista que no contaba con dirección digital; así mismo, el demandante realizó la notificación por aviso, anexándole la providencia que dictó el mandamiento ejecutivo, indicándole que contando con 10 días hábiles que tenía el demandado para proponer excepciones y contestar la demanda, sin embargo, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidieron guardar silencio, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de liquidación del crédito de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación alimentaria que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de los demandados **URBINA JIMENEZ LEONARDY, MOLINA URBAEZ JHON HENRY y PEÑA GUERRA CLAUDIO JUAQUIN.**

TERCERO: ALLEGAR liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo secuestro y avalúo, del bien embargado para el pago de la obligación acá cobrada.

QUINTO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez